

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de abril de 2014.

VISTA la reclamación interpuesta por Don L.R.B., en nombre y representación de Capgemini España S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 21 de febrero de 2014, de no tomar en consideración la oferta presentada por la reclamante a la licitación del contrato de servicios de administración y explotación de sistemas de información, expediente: 240/2013 del Canal de Isabel II Gestión S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 11, 19 y 20 de diciembre de 2013, se publicó en el DUE, BOE y BOCM respectivamente la convocatoria del contrato “Servicios de administración y explotación de sistemas de información”, por procedimiento abierto, con un presupuesto base de licitación, que teniendo en cuenta las eventuales prórrogas asciende a 14.716.521,36 euros.

Segundo.- El objeto del contrato son de acuerdo con lo dispuesto en la introducción del PPT los servicios de administración y explotación de un complejo conjunto de sistemas de información distribuidos en dos Centros de Proceso de Datos (CPDs),

de que Canal de Isabel II Gestión dispone para el apoyo a sus procesos de negocio, con el objeto de garantizar el buen funcionamiento de los sistemas de información actuales y su evolución.

El apartado 8 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) señala que el contrato se adjudicará al precio más bajo, debiendo indicarse que el importe de las proposiciones económicas se divide en tres capítulos, siendo el importe total de la proposición económica la suma de los importes de los tres, tal y como se refleja en el apartado 3 del Anexo I del PCAP:

“1. Capítulo I Administración - refleja los costes asociados a la administración de la infraestructura informática. Se solicitan precios unitarios por categoría de sistema de información o infraestructura y por entorno (desarrollo, integración, producción básico, oro, platino y contingencia o respaldo).

2. Capítulo II Operación - refleja los costes asociados a la explotación y monitorización de los sistemas de información. Se basa en precios unitarios por las tareas asociadas a la explotación.

3. Capítulo III Proyectos - refleja costes asociados a la realización de proyectos mediante el mecanismo de bolsa de horas”

Así mismo se establece una relación porcentual entre los importes a ofertar para cada uno de los anteriores capítulos, de manera que para el capítulo II se señala que no podrá superar el 25% del importe total de la oferta.

De acuerdo con el modelo de oferta económica a presentar (Anexo III bis del PCAP) los licitadores debían ofertar precios unitarios para cada concepto incluido dentro de cada capítulo. En concreto para el capítulo I “Administración”, constan 30 servicios o sistemas que a su vez llevan consigo 6 tipos de actuaciones, en concreto desarrollo, integración, producción básico, producción oro y producción platino.

En la cláusula 11 del PCAP se indica que serán admisibles errores del 0,5%.

Interesa asimismo señalar que de acuerdo con las notas al pie del Anexo II del PCAP, “*Los precios unitarios propuestos por el adjudicatario serán vinculantes para éste, siendo el precio del contrato, al alcance máximo en los términos referidos en el apartado 3.2 del Anexo I del PCAP*”, correspondiendo dicho alcance máximo con el importe máximo del presupuesto de licitación y el mínimo un 50 % del total propuesto por el adjudicatario.

El día 21 de febrero de 2014, fueron abiertos los sobres con las propuestas de los licitadores recogándose en el acta correspondiente las cantidades ofertadas por cada uno de ellos, sin perjuicio de ulterior cálculo de valor anormal o desproporcionado.

La oferta de la recurrente para el capítulo I “Administración” marca en la casilla para el precio unitario “Administración controladores de dominio” en la operación de integración, “- €” y en la casilla correspondiente al importe total 39.140,94 euros. (Se han suprimido las casillas en gris).

Servicio/sistema	Vol.	€/mes	Vol.	€/mes	Vol.	€/mes	Mes	importe total
Adm. controladores dominio	1	108,72	1	- €	3	326,17	36	39.140,94

Con fecha 28 de febrero de 2014 se notifica a la reclamante el acuerdo de exclusión de su oferta señalando que “*La Mesa de contratación ha observado que la oferta presentada por Capgemini España S.L., no incluye el precio para el concepto de Administración controladores –Dominio en Integración €/mes. De acuerdo con lo establecido en la cláusula 11 letra c) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se ha acordado no tomar en consideración la referida oferta por contener la proposición económica omisiones (...) que impiden conocer el contenido de la oferta al órgano de contratación, así como por variar sustancialmente el*

modelo establecido en el Anexo II del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.

Consta que con fecha 4 de marzo de 2014 se remitió al órgano de contratación un escrito de aclaraciones indicando que lo que la Mesa de contratación ha considerado como una omisión no es tal, sino que la oferta en relación con el capítulo I era de 0 euros, de manera que donde aparece el signo “-” debía entenderse 0, sin que ello implique una inconsistencia interna de la oferta. En dicho escrito se solicitaba que se atendieran sus alegaciones o en su caso se considerase como anuncio formal de la intención de interponer recurso especial en materia de contratación.

No consta que el órgano de contratación contestara en modo alguno dicho escrito de aclaraciones, ni adoptara ninguna medida concreta en relación con lo alegado.

Por último con fecha 17 de marzo de 2014 se realiza el informe de valoración de la única de las ofertas no excluida de la licitación, en el que se ponen de manifiesto una serie de incumplimientos de las prescripciones técnicas del PPT y consiguientemente se propone declarar desierto del procedimiento de licitación, sin que conste acuerdo alguno en tal sentido.

Tercero.- El 17 de marzo de 2014 se presentó reclamación en materia de contratación por la representación de la empresa Capgemini España S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación fecha 21 de febrero de 2014, de no tomar en consideración la oferta presentada, de la que se dio traslado al órgano de contratación ese mismo día, requiriéndole a su vez para que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE), remitiera el expediente administrativo junto con su informe preceptivo.

Alega la reclamante que se ha producido una incorrecta apreciación por parte de la Mesa de contratación de su oferta, con vulneración del principio de proporcionalidad, puesto que, la oferta presentada, según afirma *“únicamente se limita a incluir un precio 0 en uno de los apartados de la oferta. En concreto, en el concepto Administración Controladores - Dominio en Integración times esta parte ha considerado e incluido en su oferta un precio 0 puesto que, considerando el modelo de producción propuesto y las sinergias que se aplicarán entre los diferentes entornos de Administración de Controladores de dominio, dicho servicio podía proporcionarse sin un coste mensual añadido, al quedar integrada con el resto de los entornos. Es decir, esta parte propone ofrecer dicho servicio sin coste, todo ello siguiendo el mejor interés de la administración licitante”*, abundando en que que no hay nada en el PCAP que impida ofertar precio 0 en alguno de los apartados de la oferta y que el importe global de la oferta no varía, lo que obligaría a que la Mesa hubiera permitido la subsanación de la oferta.

Asimismo invoca como fundamento de su pretensión vulneración del principio de igualdad que residencia en el hecho de que *“la Mesa ha detectado y solicitado subsanación de errores materiales en la oferta de otro de los licitadores, INSA, a quien, no sólo no se excluye a pesar de contener su oferta “un error causado por la incorrecta multiplicación de varias de las unidades del escenario hipotético (en los Capítulos I, II) por los precios unitarios que les corresponden y la incorrecta suma de los totales del Capítulo III”, sino que se le solicita que presente su oferta modificada.”*

Cuarto.- El 19 de febrero se remite al Tribunal una copia del expediente de contratación y el informe sobre la reclamación a que se refiere el artículo 105.2 de la en adelante LCSE. En dicho informe se indica que como resulta claramente de su oferta, la reclamante no ha consignado 0 euros como precio para el concepto Administración Controladores - Dominio en Integración. Tampoco ha dejado un espacio en blanco, como señala, sino que ha consignado un guión en el lugar reservado para incluir el correspondiente precio unitario, explicando que *“Cuando Capgemini España S.L. ha querido consignar precio unitario 0 ha utilizado este número entero y no un guión”*, concluyendo que *“En todo caso, este órgano de*

contratación no ha excluido la oferta del reclamante por consignar un 0 como precio en ese apartado, sino por no consignar precio alguno”.

Asimismo en relación con la congruencia interna de la oferta indica que “debe observarse que si se equipara el guión (“-”) con 0 y se atribuye este valor de 0 al precio de “Adm. Controladores Dominio”, el importe que resulta no es el consignado en la oferta 39.140,94 € sino 39.140,28 €. Debe llamarse la atención que de forma interesada, en el escrito de reclamación Capgemini España S.L. ha omitido los decimales de dicho importe que figuran en su oferta económica señalando solo 39.140 €, “lo que determina que el órgano de contratación, al ser omitido en la oferta un precio unitario y consignar un guión (“-”), no puede conocer claramente cuál es la proposición ofertada, existiendo una duda que no puede ser resulta de forma incontestable afirmando que el “-” (que en el modelo de su proposición económica lo han utilizado como “no aplica”, al igual que la casilla gris utilizada por el órgano de contratación) tenga el valor de 0 en este caso”.

Concluye que el fundamental principio de seguridad jurídica, igualdad de trato y no discriminación imposibilita, aunque fuera únicamente desde esta perspectiva, admitir la oferta del reclamante.

Se da respuesta también en el informe a la invocada vulneración del principio de igualdad señalando que no solo no hay agravio comparativo, sino aplicación de las mismas reglas para los casos iguales, explicando que además de la oferta de la reclamante se excluyó por el mismo motivo la oferta de la empresa Televent Global Services S.A.U., también se excluyó la oferta de Tecnocon España Solutions S.L., al superar uno de los límites establecidos para la oferta económica en el apartado 3.1 del Anexo I del PCAP, si bien se concedió plazo de subsanación a la empresa Ingeniería de Software Avanzado S.A., al tratarse este sí, de un auténtico error aritmético causado por la incorrecta multiplicación de varias de las unidades del escenario hipotético (en los capítulos I, II) por los precios unitarios que les corresponden y la incorrecta suma de los totales del capítulo III.

Quinto.- Con fecha 19 de marzo de 2014, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104.6 de la LCSE.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del escrito al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 105.3 de la LCSE, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

El día 26 de marzo se recibieron alegaciones presentadas por la empresa Ingeniería de Software Avanzado S.A. en las que señala que su oferta, que en modo alguno ha incurrido en temeridad o desproporcionalidad, ha sido elaborada en estricto cumplimiento de todos los requerimientos de carácter técnico, económico y jurídico, contenidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y demás documentación por la que se rige el proceso de licitación para la adjudicación del contrato. Asimismo indica que la corrección de su oferta podía realizarse conforme a lo establecido en el pliego, toda vez que el error detectado era inferior al 0,5% establecido en la cláusula 11 letra c) del PCAP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El acto impugnado proviene de una sociedad cuya creación fue autorizada en el artículo 16 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que se subroga en todos los procedimientos de licitación promovidos por Canal de Isabel II.

Canal de Isabel II es una entidad sujeta a la LCSE que a tenor de la Disposición adicional segunda de la misma tiene la consideración de entidad contratante, a efectos de su artículo 3.1, cuando realice alguna de las actividades enumeradas en el artículo 7, fundamentalmente la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable o el suministro de agua potable a dichas redes.

En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato el PCAP señala que *“El presente contrato tiene carácter privado. El contrato está sujeto a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y en su defecto al derecho privado. Lo señalado anteriormente se entiende sin perjuicio de las remisiones expresas hechas en el presente Pliego al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

Las reclamaciones que se presenten por infracción de las normas contenidas en la Ley 31/2007, se tramitarán de conformidad con lo establecido en el Título VII de la referida Ley en redacción dada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación (...).”

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41.3 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la presente reclamación.

Segundo.- La reclamante está legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*, al ser licitadora al contrato objeto de la reclamación, habiendo resultado la segunda oferta mejor clasificada.

Tercero.- El acto de exclusión, objeto de la reclamación, corresponden a un contrato de servicios sujeto a la LCSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 16.a) y estar incluido en la categoría 7 del anexo II A de la misma.

Previamente el día 4 de marzo de 2014 se ha presentado ante la entidad contratante el anuncio previo de su propósito de interponer la reclamación en los términos previstos en el artículo 104.1 de la LCSE.

Cuarto.- El artículo 104.2 de la LCSE, establece que el plazo para la interposición de la reclamación será de 15 días hábiles contados desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia. El acuerdo impugnado fue notificado a la reclamante el 28 de febrero de 2014. La reclamación se interpone ante este Tribunal el 17 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles.

Quinto.- Son básicamente dos los argumentos hechos valer por la reclamante para fundamentar su pretensión de anulación del acuerdo de exclusión de su oferta. De un lado la consideración de la utilización del signo ortográfico guión como indicativo de 0, siendo en su caso una errata gráfica lo que no justifica su exclusión, a la luz del principio de proporcionalidad y la vulneración del principio de igualdad en el tratamiento de errores cometidos por la única empresa que no ha sido excluida de la licitación.

Respecto de la primera de las cuestiones indicadas, parece que la reclamante, si bien en su escrito de 4 de marzo de 2014 insiste en que la consignación del guión en la oferta es una errata tipográfica derivada del formato utilizado en la hoja de cálculo Excel y provocada en el proceso de impresión del documento que no impide la valoración de la oferta, en su reclamación no pone tanto el acento en la existencia de un simple error, sino en la consideración de que donde se consignó el guión se quería ofertar 0 euros. Aduce en relación con ello el órgano de contratación que existe una contradicción entre ambos escritos. Sin embargo este Tribunal considera que en ambos supuestos tanto de considerar que se trata de un mero error material, como si se entiende que se ha querido realmente ofertar 0 euros en el concepto indicado el tratamiento jurídicamente sería el mismo, como vamos a explicar a continuación.

Debe recordarse que el acto recurrido motiva la exclusión de la reclamante de la siguiente forma: “(...) se ha acordado no tomar en consideración la referida oferta, por contener la proposición económica omisiones (...) que impiden conocer el contenido de la oferta al órgano de contratación así como por variar sustancialmente el modelo establecido en el Anexo II del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.

Como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

En este caso nada en los pliegos impide que en uno de los tres capítulos que forman los precios de este contrato se oferte un precio unitario de cero euros, pero sí es cierto que al incluir un guión en la oferta no se está utilizando estrictamente hablando el modelo de oferta económica incluido como anexo a los pliegos.

Ahora bien es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución del recurso la de considerar que en los procedimientos de adjudicación debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004, con cita de la STC 141/1993, de 22 de abril), siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, de manera que atendiendo a tal objeto, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, determina las causas por las que la Mesa podrá desechar las ofertas, centrándolas en aquellos supuestos en que existan defectos que impliquen, o bien el

incumplimiento de los pliegos, o bien inconsistencias en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta. (Vid Resolución 47/2013, de 22 de marzo).

A ello cabe añadir que los meros efectos formales que no impliquen un defecto de fondo o material, deben ser apreciados de forma restrictiva.

Efectivamente el artículo 84 del RGLCAP, relativo a la actuación de la Mesa de contratación en relación con la apertura de proposiciones, establece que *“si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa en resolución motivada. Por el contrario, el cambio y omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o lo otro no altere su sentido no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

De acuerdo con lo anterior, resulta que la mera inclusión de un signo ortográfico en lugar de un guarismo no puede determinar por sí sola la exclusión de la oferta de la reclamante fundada en el incumplimiento del PCAP. Sin embargo aun debe considerarse si se da en el presente caso el segundo de los elementos indicados para considerar que el error puede ser subsanado y es que el mismo no impida tener la oferta por cierta y su corrección no implique una modificación de la misma.

En este sentido afirma la recurrente que su voluntad fue la de ofertar 0 euros como precio unitario del servicio administración controladores de dominio, para el capítulo I, explicando que se ha considerado e incluido en la oferta un precio 0 puesto que, considerando el modelo de producción propuesto y las sinergias que se aplicarán entre los diferentes entornos de Administración de Controladores de dominio, dicho servicio podía proporcionarse sin un coste mensual añadido, al

quedar integrada con el resto de los entornos. Es decir, se propone ofrecer dicho servicio sin coste, todo ello siguiendo el mejor interés de la administración licitante.

Esta explicación si bien prima facie aparece como razonable, no es más que una justificación ex post y en todo caso no exime de comprobar que no existen inconsistencias internas en la oferta que no permitan aceptar esta aclaración.

La Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 10 de diciembre de 2009, Caso Antwerpse Bouwwerken NV contra Comisión Europea. (STJE 2009\386) señala que es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que un comité de evaluación desestime las ofertas sin ejercer su facultad de solicitar aclaraciones. *“Ello sucede, en particular, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto, conocidas por la Comisión, indican que probablemente la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, reconocerle, en tales circunstancias, una facultad discrecional absoluta sería contrario al principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2002 [TJCE 2002, 383], Tideland Signal/Comisión, T-211/02, Rec. p. II-3781, apartados 37 y 38).”*

Frente a lo anterior de la jurisprudencia se desprende que es esencial que la entidad adjudicadora pueda asegurarse con precisión del contenido de la oferta y, en particular, de la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en los documentos de licitación. De ese modo, cuando una oferta es ambigua y la entidad adjudicadora no tiene la posibilidad de determinar, de modo rápido y eficaz, a qué corresponde efectivamente, no tiene otra elección que rechazarla (sentencia del Tribunal de 27 de septiembre de 2002 [TJCE 2002, 383], Tideland Signal/Comisión, T-211/02, Rec. p. II-3781, apartado 34).

En conclusión, este Tribunal considera que con carácter general cuando las ofertas económicas contengan algún tipo de error deberán ser rechazadas, correspondiendo al Órgano de Contratación delimitar el alcance del error, y su calificación como subsanable o no teniendo en cuenta los documentos propios de la

oferta o las aclaraciones que puedan realizar los licitadores, siempre que la verdadera intención de los mismos queda clara a la luz de los artículos 1281 y 1282 del Código Civil, aplicables a la interpretación de los contratos públicos. Pero esta actuación del Órgano de Contratación encuentra sus límites en la garantía de los principios de igualdad y transparencia, enunciados en el artículo 10 de la Directiva 2004/17, de modo que el error no suponga una ventaja para el que lo padece, sobre el resto de los licitadores. De manera que si no se responde a la solicitud de aclaraciones, si la aclaración remitida resulta insuficiente, o si la respuesta ofrecida excede de lo que es una aclaración, pretendiendo modificar algún extremo consignado en la proposición presentada, circunstancias cuya apreciación corresponde al órgano encargado de valorar las ofertas, la consecuencia que se impone es, evidentemente, el rechazo de la proposición.

Centrada la cuestión, en este caso este Tribunal comprueba que existe una aparente divergencia en la oferta, y es que si se suman los precios unitarios ofrecidos por la reclamante para el servicio controvertido, asignando valor 0 a la casilla en que se ha incluido un guión, el resultado no coincide con el total ofertado para ese servicio. En efecto $[(108,72 \times 1) + 0 + (326,17 \times 3)] \times 36 \text{ meses} = 39.140,28$ y no 39.140,94 ofrecidos por la reclamante. Por lo tanto en principio parece que existiría una inconsistencia interna de la oferta que podría justificar su rechazo.

Ahora bien, si se comprueban todos y cada uno de los precios unitarios ofertados por la reclamante (tanto en los que el precio es 0 o guión, como aquellos en que se especifica una cantidad) y su suma, se advierte que en todos ellos hay pequeñas desviaciones de céntimos entre los precios unitarios y el total. Ello puede ser así por operar con más decimales que los que aparecen en el cuadro. Sin embargo, no se solicitó aclaración a la reclamante en su día al respecto, ni ella la ofreció en su escrito de 4 de marzo de 2014, dado que no era esta la causa por la que en principio se le excluía. A mayor abundamiento este Tribunal ha comprobado que los errores señalados implican una desviación entre los importes unitarios y el total de 301,44 euros que a todas luces no alcanzan la cuantía del 0,5% permitido

por el PCAP, al menos en el capítulo I, porcentaje que se diluiría mucho más en el total de los capítulos de la oferta.

De acuerdo con lo anterior este Tribunal entiende que no existe inconsistencia interna en la oferta que justifique su rechazo, ni incumplimiento del PCAP, por lo que procede estimar el recurso.

Sexto.- Por último cabe considerar la vulneración del principio de igualdad en la posibilidad concedida a la propuesta como adjudicataria para la subsanación de su oferta al contener la misma, errores materiales a la empresa Ingeniería de Software Avanzado S.A. en concreto se indica en la comunicación de 28 de febrero de 2014 que la proposición económica de dicha empresa contiene un error causado por la incorrecta multiplicación de varias de las unidades del escenario hipotético (en los capítulos I y II) por los precios unitarios que les corresponden y la incorrecta suma de los totales del capítulo III, como consecuencia de ello e importe total correcto no es el de 6.176.924,99 euros IVA excluido, leído en el acto público de apertura de proposiciones económicas, sino el que resulta de realizar los cálculos correctamente y que asciende a 6.174.662,28 euros IVA excluido. De acuerdo con el PCAP se ha acordado tomar en consideración la oferta por el importe de 6.174.662,28 euros IVA excluido, toda vez que el error detectado es inferior al 0,5%. A estos efectos, se solicita a la referida empresa que presente su oferta económica corregida.

Al igual que en el caso anterior, existe una discrepancia entre la oferta total para cada servicio, y la suma de los precios unitarios que la componen, pero en esta ocasión la discordancia deriva de un auténtico error al realizar los cálculos de la oferta. Dicha discordancia sería fácilmente subsanada mediante una simple operación aritmética, ahora bien, dicha corrección supondría una modificación de la oferta en tanto en cuanto no es posible determinar sin dicha corrección, cuál de los precios ofrecidos, los unitarios o el global, es el válido. Es más, el propio órgano de contratación decide cuál de los dos precios toma en consideración “desechando” el otro y solicita la corrección de la oferta en este sentido, justificándolo en la escasa entidad del mismo.

A la vista de estas actuaciones este Tribunal entiende que, efectivamente como aduce la reclamante ha habido un trato desigual para las ofertas presentadas en tanto en cuanto, en principio, ambas debieron ser desechadas. Ahora bien, dado que como se establece en el PCAP son admisibles errores de hasta el 0,5%, y el error de la oferta de Ingeniería de Software Avanzado S.A., no alcanza dicho porcentaje, cabía admitir la indicada oferta sin perjuicio del informe en que se propone su rechazo, por incumplimiento del PPT.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE en relación al 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar la reclamación presentada por Don L.R.B., en nombre y representación de Capgemini España S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 21 de febrero de 2014, de no tomar en consideración la oferta presentada por la reclamante a la licitación del contrato de servicios de administración y explotación de sistemas de información, expediente: 240/2013 del Canal de Isabel II Gestión.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.